

intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

ART. 29.—Los inspectores de cuartel, los comisarios, el inspector general de policía, los prefectos y subprefectos políticos, los jueces auxiliares ó de campo, los Comandantes de fuerzas de seguridad rural, los jueces de paz y los menores foráneos, como funcionarios de la policía judicial, dependen del Ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguacion de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.—*Reformado en estos términos:*

29.—*Los inspectores de cuartel, los Comisarios, los Ministros y Comisarios de policía, los Comandantes de fuerzas de seguridad pública y los Presidentes de seccion y de Municipalidad, dependen en el ramo penal del Ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguacion de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.*

ART. 30.—El representante del Ministerio público que de cualquiera manera tenga noticia de que, en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algun delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá, sin pérdida de tiempo, al juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento; y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fugue el inculpado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquel, y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas objeto ó efecto del delito, y los vestigios del hecho, y en general, para impedir que se dificulte la averiguacion; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez del ramo penal, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

ART. 31.—Los representantes del Ministerio público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

- I. En los negocios en que tengan interes directo.
- II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitacion de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive.
- III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad.
- IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

ART. 32.—La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.

CAPITULO V.

DE LOS JUECES DEL RAMO PENAL.

ART. 33.—En el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, habrá los jueces del ramo penal que determine la ley.—*Reformado en estos términos:*

33.—*En el Estado habrá los Alcaldes, Jueces de 1ª instancia y Letrados que determina la ley, y conocerán del ramo penal en los términos que ella dispone.*

ART. 34.—Son atribuciones de los jueces del ramo penal las que les confiere este Código en la formacion de los procesos.

TITULO II.

DE LA INSTRUCCION.

CAPITULO I.

DE LA INCOACCION DEL PROCEDIMIENTO.—PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

ART. 35.—La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal: el de oficio y el de querella. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delacion secreta y cualquier otro.

ART. 36.—Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querella de la parte en el caso de estupro y en los demas en que así lo establezca expresamente el Código penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguacion de todos los demas delitos, quedando derogadas las leyes anteriores relativas á los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querella, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el rapto, conforme al artículo 814 del Código penal.

ART. 37.—Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fé, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya calificado la quiebra ó el concurso.

ART. 38.—Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el art. 836 y en la primera parte del 838 del Código penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el artículo 813 del Código penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito á que él se refiere.

ART. 39.—Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demás casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó en averiguacion de determinados delitos, á ménos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

ART. 40.—Todo empleado ó funcionario público que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio público, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á sus atribuciones.

ART. 41.—El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comision de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligacion de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algun representante del Ministerio público, ó de otro agente de la policía judicial.

ART. 42.—La disposición del artículo anterior no comprende á las personas que, bajo la fé del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito; ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los culpables, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

ART. 43.—Cuando las revelaciones que sirvan para incoar el procedimiento se hagan por escrito, serán necesariamente firmadas por su autor, ó por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mencion de esta circunstancia y ratificando en ámbos casos la revelacion ante el funcionario á quien se presente.

ART. 44.—Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá por el funcionario que las reciba una acta, en que se hará constar cuanto el autor de la revelacion expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta será firmada por el que hiciere la revelacion, si pudiere y supiere; expresándose en caso contrario por qué no firma.

ART. 45.—La autoridad que recibiere la revelacion, hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de ratificacion en forma, que acordará inmediatamente despues de la revelacion.

La ratificacion se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

ART. 46.—Las noticias que se den por las autoridades, podrán ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

ART. 47.—En las noticias que dieren las autoridades no habrá necesidad de ratificacion; pero el agente que las recibiere deberá

asegurarse de la personalidad del funcionario y de la autenticidad del documento en que se dé la noticia, si hubiere alguna duda.

ART. 48.—Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretexto.

ART. 49.—El autor de una revelacion no contrae obligacion alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

ART. 50.—Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, en los términos que establece el libro II del Código penal, podrá presentar su queja ante el respectivo juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, de la manera que se ha dispuesto respecto de las revelaciones en los artículos precedentes.

ART. 51.—En los lugares donde no haya juez del ramo penal, la queja podrá presentarse á cualquiera de los funcionarios de la policía judicial, quien la remitirá inmediatamente al juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejen rastro permanente, y en los que, aunque lo dejen, la dilacion pueda dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego á practicar la averiguacion con arreglo á sus atribuciones.

ART. 52.—El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querella, ó cumplir simplemente con la obligacion de avisar del delito: pero será necesario que la querella exista para que se inicie el procedimiento, en los casos á que se refieren los artículos 36, 38, 39 y 63.

ART. 53.—El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instruccion, aunque no hubiere puesto su querella al comenzar el procedimiento.

ART. 54.—Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querella, cuando renuncia la accion civil ó la deja al prudente arbitrio de los tribunales. Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querella para obtener la indemnizacion que procede de la responsabilidad civil.

ART. 55.—El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la accion intentada; pero su desistimiento no impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la accion penal, si hubiere lugar á ella y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querella de parte.

ART. 56.—Para todos los efectos de la querella, se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algun perjuicio con motivo del delito, y á los que representen legítimamente su derecho; salvo el caso á que se refiere el art. 311 del Código penal.

ART. 57.—La parte civil, al ejercitar su accion, deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los tribunales, en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa,

regularán la indemnización, acomodándose á las reglas que fija el capítulo II, libro II del Código penal.

ART. 58.—Durante el procedimiento y cuando el estado de la instrucción lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan, referentes al delito ó á los daños que éste le haya causado; pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prisión ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código, en el capítulo relativo á la libertad bajo de fianza.

ART. 59.—En los casos en que, conforme el art. 8.º de este Código se puede intentar la acción civil ante los tribunales civiles, éstos se sujetarán al Código de procedimientos civiles, en cuanto á la sustanciación, y pronunciarán su fallo conforme al capítulo II, libro II del Código penal.

ART. 60.—El que se ha desistido de una querrela, no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

ART. 61.—Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legítimamente, conforme á sus reglamentos.

ART. 62.—Cuando varias personas deduzcan una misma acción civil, deberán nombrar una sola que las represente. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el juez ó el tribunal, de entre los interesados.

PROCEDIMIENTO POR QUERRELLA NECESARIA.

ART. 63.—El procedimiento no podrá incoarse sin previa queja de la parte ofendida, solamente en los casos á que se refiere el art. 36 de este Código. A esta queja se llama *querrela necesaria*.

ART. 64.—El querellante necesario tiene las mismas obligaciones y derechos, y deberá proceder en la misma forma que se ha dispuesto en los artículos 50 á 62.

ART. 65.—Si en los casos de querrela necesaria, se desistiere el ofendido, el Ministerio público no podrá pretender que continúe el procedimiento, á no ser que ya se hubiere formulado la acusación, pues en este caso el desistimiento de la parte solo producirá sus efectos en cuanto á la acción civil; salvo el caso del art. 825 del Código penal.

ART. 66.—Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas aprovechará también á las demás.

ART. 67.—En cualquier estado de un proceso en que el juez note que el delito por el cual está procediendo es de aquellos de que no puede conocer sin que medie querrela, ó se llene algun requisito previo, conforme á los arts. 36 á 39 de este Código, y

la querrela ó la justificación de haberse llenado dicho requisito no se hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

Si el Ministerio público descubriere ántes esa circunstancia, deberá pedir que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instrucción.

El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose, en su caso, á los procesados en libertad bajo de fianza.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 68.—Todo juez deberá participar al Tribunal superior los procesos que haya iniciado en el término y forma que prescribe el capítulo único de las prisiones.

ART. 69.—Siempre que el juez, en los casos previstos por la ley, provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará al Tribunal superior, expresando la causa de la suspensión.

ART. 70.—Si la revelación del hecho, ó la querrela, se presentare al juez del ramo penal, éste citará al Ministerio público desde luego, y sin esperar á que se presente, procederá á practicar las diligencias necesarias.

ART. 71.—Todo juez examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demas documentos que se le presenten por el Ministerio público, y procederá á practicar las diligencias que éste solicite, recogiendo además todos los medios de prueba que estime convenientes, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

ART. 72.—El juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguación tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó ésta no lo solicite.

ART. 73.—Desde el momento en que el juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia.

ART. 74.—Cuando hubieren de practicarse fuera de la residencia del juez del ramo penal, pero dentro de su territorio jurisdiccional, diligencias que no sean de grande importancia, se podrá encomendarlas al juez de paz ó menor foráneo respectivo comunicándole al efecto las instrucciones convenientes.—*Reformado, suprimiendo las palabras: "O menor foráneo respectivo."*

ART. 75.—Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera de su distrito jurisdiccional, el juez, por medio de